



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Número Único 110016000015201312917-00
Ubicación 36887 – 6
Condenado EDWARD ENRIQUE BAEZ GARCIA
C.C # 79992800

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 25 de Abril de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de apelación contra la providencia del DOS (2) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024) por el término de cuatro (4) días para que presente la sustentación respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 30 de Abril de 2024.

Vencido el término del traslado, SI ☒ NO ☐ se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO

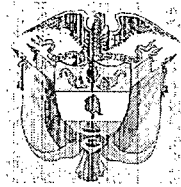
Número Único 110016000015201312917-00
Ubicación 36887
Condenado EDWARD ENRIQUE BAEZ GARCIA
C.C # 79992800

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de hoy 2 de Mayo de 2024, se corre traslado por el término común de cuatro (4) días, a los no recurrentes, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 194 inciso 1° del C.P.P. Vence el 7 de Mayo de 2024

Vencido el término del traslado, SI ☐ NO ☒ se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO
SECRETARIO



Apela
2/5/24

**JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE
PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Radicación: 11001-60-00-015-2013-12917-00. NI. 36887.
Condenado: Edward Enrique Báez García. C. C. 79.992.800.
Delitos: Acceso carnal abusivo con menor de 14 años.
Reclusión: Establecimiento Penitenciario La Picota.
Ley: 906 de 2004.

Bogotá D.C., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO

Se estudia la posibilidad de computar la pena con base en días calendario a favor de Edward Enrique Báez García.

ANTECEDENTES

1. En sentencia de 20 de enero de 2017, el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Edward Enrique Báez García como autor del delito de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y sucesivo, a la pena de ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 10 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, providencia que fue confirmada el 19 de marzo de 2015, por una Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.
2. En decisión de 09 de mayo de 2019, el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá condenó a Edward Enrique Báez García a pagar a favor de las víctimas la suma de sesenta (60) salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de perjuicios morales.
3. Edward Enrique Báez García descuenta pena por estas diligencias desde el 20 de enero de 2017. Registra detención inicial que va del 17 de diciembre de 2013 al 15 de enero de 2015.

CONSIDERACIONES

Para dilucidar el tema tenemos lo siguiente:

El artículo 59 de la ley 4 de 1913 señala que: “ Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que

terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal".(subrayado fuera del texto)

El Código de Procedimiento Penal y Código Penal no señalan como se debe computar el tiempo de ejecución de la pena, por lo que ante dicho vacío, por analogía, en el presente caso se debe aplicar el Código de Civil que señala:

"...ARTICULO 67. PLAZOS. Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días, y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos.

Si el mes en que ha de principiarse un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminarse el plazo, y si el plazo corre desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.

Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades nacionales, salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa..."

En el presente caso, la sentencia condenatoria que se impuso a Edward Enrique Báez García fue de ciento cuarenta y cinco (145) meses de prisión, por tanto, en atención a que la pena impuesta fue en meses y no en días, el cálculo debe cimentarse en términos de meses, porque de lo contrario se desconocería la naturaleza y condición del correctivo que fue impuesto, dado que si el juez en su sentencia hubiese querido que la privación física fuera en días así lo hubiese señalado, pero en el presente caso no lo hizo.

Ahora bien, en los casos que se redime pena, además de reducir el término de privación física, varía el día y el mes de terminación de la condena, es decir, a pesar de que las redenciones de pena se computan en días, esa situación no cambia el plazo de meses señalado en la sentencia, puesto que el tiempo redimido se descuenta de la fecha final en que se cumplirá la pena.

Por lo tanto, con base en lo anterior, el Despacho negará el reconocimiento de pena cumplida por los días 31 de los meses del calendario que tienen dicho día.

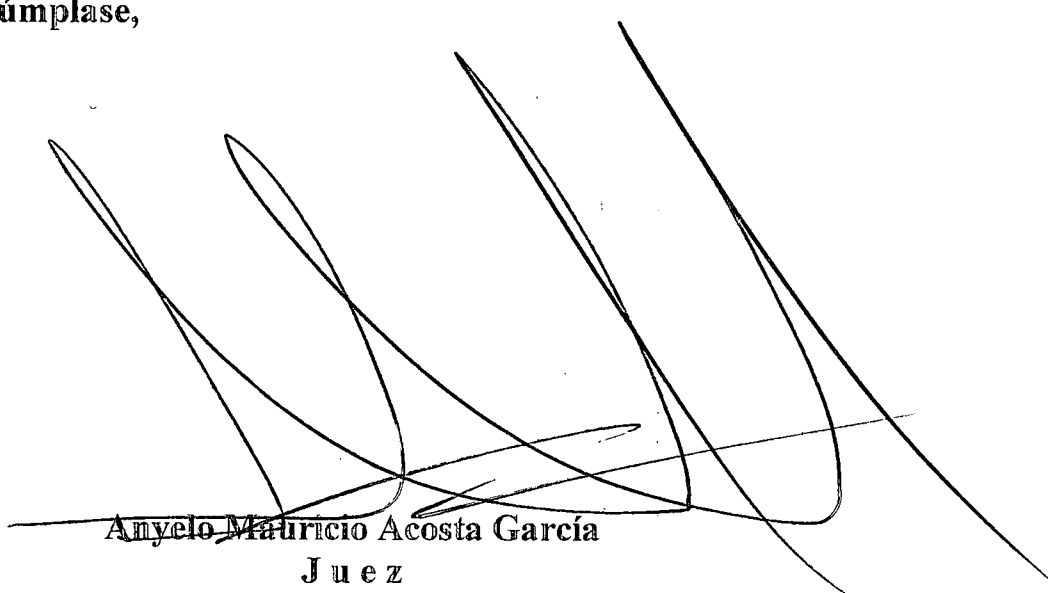
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,

RESUELVE:

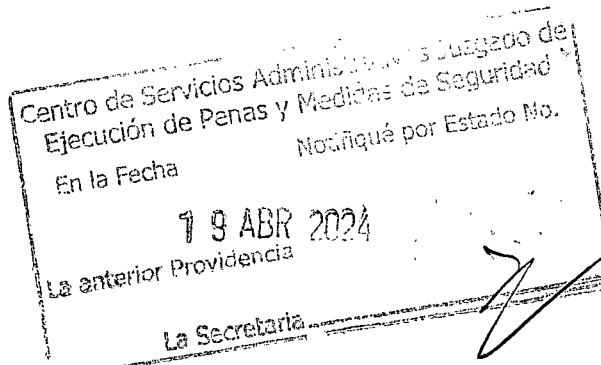
Único- Negar a Edward Enrique Báez García el reconocimiento del día 31, conforme lo anotado en la parte motiva de este auto.

Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase,


Anyelo Mauricio Acosta García
J u e z

EAGT





**JUZGADO 6 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 8-NOV-2024

PABELLÓN 12

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 36807

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFI.** **OTRO** **Nro.**

FECHA DE ACTUACIÓN: 2-NOV-2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 9-NOV-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): DAVID ENRIQUE BARRERA

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 79992800

TD: 92789

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ **NO**

HUELLA DACTILAR:



Bogotá D.C., abril 10 de 2024.

Señores

**JUZGADO 06 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ**

ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D

RAD: 11001600001520131291700

**Condenado: EDWAR ENRIQUE BAEZ GARCÍA
C.C. 79992800**

ASUNTO: RECURSO DE APELACION

Cordial saludo

EDWAR ENRIQUE BAEZ GARCÍA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, actualmente recluso en el COBOG LA PICOTA, por medio del presente escrito manifiesto que interpongo RECURSO DE APELACION, en contra del auto de fecha 02 de abril de 2024 por medio del cual se negó el reconocimiento de los días 31 de cada mes.

El despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento, con los cuales se cumple la totalidad de la pena impuesta.

Y con su auto se aleja y hace caso omiso a lo interpretado por su superior jerárquico (**Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá**), que en aras de garantizar el derecho a la libertad de las personas privadas de la libertad y que me asiste, dispuso en auto de segunda Instancia proferido por el **HM JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO** de fecha **10 DE DICIEMBRE DE 2019** dentro del radicado **190016000703200800074 02 (35-19)**, en el cual considero:

5.3. Respuesta del Tribunal. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. **No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:**

- 1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.
- 2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.
- 3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.
- 4) . . .
 - a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente 4149 días, **quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluso en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada. Resaltado propio**
- 5) . El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, **con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días. Resaltado propio**

Y ya en la parte resolutive de la decisión hace la aclaración correspondiente a la contabilización de los días de privación de libertad.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la

contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. ***Subrayado propio.***

Y es claro para este ciudadano que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, ya que la persona no está en libertad los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, ya que ello solo debe ser utilizado para ciertos negocios, pero no para contabilizar días de prisión efectiva.

Teniendo en cuenta lo anterior, y en aplicación de lo ordenado por el Tribunal Superior, **en donde expresamente se ordena a los operadores judiciales a contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción, en una estricta protección de los derechos fundamentales que nos asisten como personas**, se solicita al Honorable Tribunal **REVOCAR EL AUTO DEPRECADO.**

Anexo copia en PDF de la providencia proferida por el Tribunal Superior de Bogotá

Agradezco desde y su atención

Atentamente

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Edwar B', is positioned to the left of a circular, textured official stamp or seal.

EDWAR ENRIQUE BAEZ GARCÍA
C.C. 79992800
COBOG – ESTRUCTURA DOS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrado ponente: Jorge Enrique Vallejo Jaramillo

Radicación:	190016000703200800074 02 (35-19).
Condenado:	Mauricio Andrés Hincapié Arango
Delitos:	Terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad.
Despacho de origen:	Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.
Sistema procesal:	Ley 906 de 2004.
Asunto:	Apelación del auto que negó solicitud de libertad.
Decisión:	Confirma.
Aprobado en acta No.	188.

Bogotá D.C., diez de diciembre de dos mil diecinueve.

I. ASUNTO:

Resolver el recurso de apelación interpuesto por el condenado **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO** contra el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado 26 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad le negó la libertad por no haber cumplido aún la pena.

II. ANTECEDENTES PROCESALES:

2.1. El 12 de junio de 2009 el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán condenó, entre otros, a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, como coautor de los delitos de terrorismo y concierto para delinquir agravado por la finalidad, de manera que le impuso las penas de 187 meses de prisión, multa equivalente a 1466 S.M.L.M.V. e inhabilitación para ejercer derechos y funciones públicas por el término de 10 años; a la vez que negó suspender condicionalmente la ejecución de la sanción privativa de la libertad¹.

¹ Folios 158-191, cuaderno 1.

2.2. Tal decisión fue confirmada por el Tribunal Superior de Popayán mediante sentencia del 19 de noviembre de 2009², en lo que atañe a dicho ciudadano.

2.3. El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 25 de julio de 2008³. Actualmente se halla en la penitenciaría La Picota de esta ciudad.

2.4. El 9 de agosto de 2019⁴ presentó solicitud de libertad por pena cumplida, pues consideró que la adición entre las redenciones de pena y los días de cumplimiento efectivo suman 187 meses de prisión, equivalentes a 5.610 días.

2.5. A través de auto del 12 de agosto de 2019 la jueza negó la solicitud, motivo por el cual se presentó la apelación que ahora conoce este Tribunal.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN RECURRIDA⁵.

La a quo negó la solicitud de libertad tras un análisis respecto a la contabilización de términos conforme a las reglas del derecho civil.

Determinó que a la fecha de emisión del auto el condenado cumplió físicamente 132 meses y 17 días de prisión. A la anterior cifra adicionó las múltiples redenciones de pena, ya reconocidas, que equivalen a 39 meses y 3 días, por lo que en total ha descontado 171 meses y 20 días; de allí que no ha satisfecho la condena principal de 187 meses prisión.

IV. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN⁶.

El señor **HINCAPIÉ ARANGO** solicita que se revoque la decisión de primer grado y se le confiera la libertad por haber cumplido la totalidad de la sanción, ya que, según su criterio, al hacer un cómputo en días de las redenciones y el tiempo descontado físicamente en el centro penitenciario

² Acta a folio 206 cuaderno 1.

³ Acta de legalización de captura a folios 34, 35 y 36 cuaderno 1.

⁴ Folios 83 y 84 cuaderno 6.

⁵ Folios 85 y 86 cuaderno 6.

⁶ Folios 95 y 96 cuaderno 6.

reúne los 187 meses de prisión que le fueron impuestos. Por otro lado, en escrito que allegó como adición al recurso resalta que la contabilización debe hacerse en días y no en meses, para mayor precisión.

V. CONSIDERACIONES:

5.1. Competencia. Corresponde a esta Corporación de conformidad con el numeral 6 del artículo 34 C.P.P.

5.2. Problema jurídico. Examinar si hay lugar a conferir la libertad por pena cumplida.

5.3. Respuesta del Tribunal. Confirmará el auto objeto de apelación, toda vez que del examen de la actuación y la situación jurídica del condenado es posible concluir que **HINCAPIÉ ARANGO** no ha satisfecho la totalidad de la pena asignada por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Popayán. No obstante, se hará la aclaración respecto al monto de la sanción que ha cumplido. Obsérvese:

1) Arguye el penado que ya cumplió la sanción, por lo cual es acreedor a su libertad toda vez que sumados los tiempos de redención con el periodo físico en prisión se obtiene como resultado 187 meses o 5.610 días.

2) Pues bien, respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.

3) Tal interpretación responde a la protección de los derechos fundamentales, lo cual para el caso del derecho penal obliga a los operadores judiciales contar cada uno de los días en los que el condenado ha amortizado la condigna sanción.

4) Con todo, no resulta procedente la pretensión liberatoria que deprecia el recurrente ya que de los datos consignados en la carpeta no se observa que se encuentre cumplida la condena de 187 meses impuesta. Nótese:

a) Si desde el 25 de julio de 2008 se encuentra privado de la libertad, hasta la fecha de registro de esta providencia (4 de diciembre de 2019) ha descontado físicamente **4149 días**, quantum que resulta de sumar en el calendario cada día que ha permanecido recluido en centro penitenciario, como lo hizo la Sala en forma detallada.

b) Ahora bien, en materia de redención de pena, el condenado ha recurrido a dicho instituto a través de estudios y trabajos registrados en los establecimientos carcelarios y penitenciarios, lo cual ha sido avalado por los diferentes juzgados ejecutores que han asumido la vigilancia de la condena.

Dichos tiempos, reconocidos por concepto de redención equivalen a: 7 meses y 16 días⁷, 2 meses y 27 días⁸, 13 días⁹, 5 meses y 24 días¹⁰, 6 meses y 4 días¹¹, 1 mes y 0.5 días¹², 26.5 días¹³, 5 meses y 3 días¹⁴, 5 meses y 20.5 días¹⁵, 3 meses y 18.5 días¹⁶; para un total de pena redimida equivalente a **39 meses y 3 días, es decir, 1173 días**.

c) Se equivoca el solicitante porque contabiliza dos veces un mismo término, así: El auto del 15 de junio de 2010, emitido por el Juzgado Primero de Popayán le reconoció 5 meses y 12 días, pero fue anulado a través de

⁷ Folios 279 y 280 cuaderno 1.

⁸ Folios 88-90 cuaderno 2.

⁹ Folios 193-197 cuaderno 2.

¹⁰ Folios 316-320 cuaderno 3.

¹¹ Folios 113-115 cuaderno 4.

¹² Folio 145 cuaderno 5.

¹³ Folio 150 cuaderno 5.

¹⁴ Folios 273 y 274 cuaderno 5.

¹⁵ Folio 51 cuaderno 6.

¹⁶ Folio 80 cuaderno 6.

proveído del 7 de septiembre de 2010¹⁷; empero este tiempo fue restablecido por el juez 3º de Cali, el 15 de enero de 2015. El yerro consiste en que el condenado cuenta ambos términos¹⁸.

d) Así las cosas, solo queda por adicionar las anteriores proporciones (4149 días+ 1173 días) para determinar que **HINCAPIÉ ARANGO** ha cumplido a la fecha de registro de este auto un total de 5322 días, es decir 177 meses, cifra que resulta de dividir los días en 30. De allí que aún no ha descontado la totalidad de la pena de 187 meses, equivalente a 5610 días.

5) El Tribunal confirmará la decisión de primera instancia, con la aclaración consistente en que el cómputo debe hacerse con cada uno de los días.

VI. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala de Decisión Penal, RESUELVE: PRIMERO: CONFIRMAR** por las razones aquí expuestas el auto del 12 de agosto de 2019, por medio del cual el Juzgado Veintiséis de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá negó la solicitud de libertad a **MAURICIO ANDRÉS HINCAPIÉ ARANGO**, con la **ACLARACIÓN** consistente en que la contabilización de la pena privativa de la libertad deberá hacerse conforme a días calendario. **SEGUNDO: DEVUÉLVASE** el diligenciamiento al juzgado de origen. Contra esta decisión no procede recurso alguno. **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

JORGE ENRIQUE VALLEJO JARAMILLO.
Magistrado.

JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ.
Magistrado.

LEONEL ROGELES MORENO.
Magistrado.

¹⁷ Ver folio 319 cuaderno 3.

¹⁸ Folio 84 del cuaderno 6.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA PENAL

Magistrado Ponente	:	John Jairo Ortiz Alzate
Radicación	:	110016000017201318164 01 [A-015-21]
Condenado	:	Erwin Efrén Sánchez Sierra
Delito	:	hurto calificado agravado
Decisión	:	revoca

Aprobada en acta Nro. 0139

Bogotá D.C., martes, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

La Sala decide la apelación interpuesta por ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA contra el auto del 15 de julio de 2021 por medio del cual el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, negó adicionar los días restantes del mes cuando superan 30 días.

ACTUACIÓN PROCESAL

1. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bogotá D.C., del 30 de septiembre de 2014 resultó condenado el señor ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA, a la pena principal de 52 meses y 15 días de prisión, a la accesoria de Inhabilitación para el ejercicio de Funciones Públicas por el mismo término, al haber sido hallado responsable del punible de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a quien se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

2. Posteriormente, el juzgado executor de la pena mediante auto del 22 de diciembre de 2017 decretó acumulación jurídica de penas a favor del penado ERWIN EFREN SANCHEZ SIERRA fijando como pena de prisión en 92 meses, por los delitos de HURTO CALIFICADO y AGRAVADO.

3. El 2 de junio de 2021 el sentenciado solicitó: *“se sirva reconocer los días 31 de todos los meses en que he estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida hasta el momento”*.

PROVIDENCIA APELADA

En auto del 15 de julio de 2021, la juez de instancia negó la solicitud del sentenciado y argumentó que, de conformidad con lo anterior, se debe tener en cuenta lo estipulado en el Art.121 C. de P.C. y el Art.59 del Código de Régimen Político y Municipal, siendo ello que los términos de años y meses se cuentan de acuerdo con el calendario común con independencia del número de días de cada mes comprendido en ese plazo.

En este orden de ideas, siguiendo esta regla, consideró que el sentenciado debe sujetarse a que estos son de 30 días y los años de 360 días o 12 meses, es decir, que independientemente de los días que tenga cada mes o cada año, los meses se contarán de conformidad con lo señalado en la norma citada en párrafo anterior.

Respecto a atender el criterio de una de las salas penales de la corporación acotó que el Despacho es respetuoso de las decisiones asumidas por sus superiores jerárquicos, sin embargo, atendiendo lo señalado en nuestra Carta Política artículo 230 los jueces, en su providencia, sólo están sometidos al imperio de la ley..."... La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial, razón que impide dar aplicación al criterio señalado por el sentenciado.

LA APELACION

El sentenciado interpuso recurso de apelación contra la decisión de instancia y argumentó que el despacho se niega a reconocer los días 31 de todos los meses en que ha estado privado de la libertad, y sumarlos a la totalidad de pena cumplida pese a que con ellos cumple la totalidad de la pena impuesta.

Consideró que todos y cada uno de los días del año deben ser tenidos en cuenta para el cumplimiento de la pena, porque lo cierto es que el detenido no tiene los 5 o 6 días del año que sobran en las cuentas del juzgado. Tampoco es acertado tomar los meses como lo indica el código civil, porque ello solo opera para ciertas actuaciones, pero no para contabilizar los días efectivos de prisión.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

1. Competencia

Según el artículo 34, numeral 6°, de la Ley 906 de 2004, el Tribunal tiene competencia para decidir la apelación interpuesta contra el auto del 15 de julio de 2021, emitido por el Juzgado 9 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

2. Problema jurídico:

La Sala debe determinar si para efectos de contabilizar los días descontados en prisión se deben tener en cuenta la totalidad de días que trae cada mes.

3. Caso concreto.

La Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de la población carcelaria en tres categorías (i) aquellos que pueden ser suspendidos como consecuencia de la pena impuesta (la libertad física y la libre locomoción); (ii) los que son restringidos debido al vínculo de sujeción del recluso para con el Estado (como derechos al trabajo, a la educación, a la familia, a la intimidad personal); y (iii) los que se mantienen intactos, que no pueden limitarse ni suspenderse a pesar de que el titular se encuentre privado de la libertad, en razón a que son inherentes a la naturaleza humana, tales como la vida e integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud y el derecho de petición, entre otros.

Desde el momento en que la persona queda bajo la estricta supervisión del Estado, emana la responsabilidad de garantizar plenamente los derechos fundamentales que no han sido limitados como resultado de sanción impuesta a consecuencia de la conducta penal cometida. El proceso de adaptación a las nuevas condiciones de vida a la que se verá sometida la persona a la que se le es restringida su libertad, debe contar con el acompañamiento de las instituciones del Estado para evitar la vulneración de los derechos de los reclusos y hacer efectivo el goce de los mismos. A este respecto, la sentencia T - 095 de 1995 señaló:

“la potestad del Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad no es absoluta, en tanto siempre debe estar dirigida a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. En esa medida, aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.”

Sobre la inquietud del apelante dígame que en efecto el artículo 59 de la Ley 4 de 1913 modificada por la Ley 19 de 1958 régimen político y municipal señaló que para efectos de la ejecución de la pena los

términos se contabilizaran como disponga la ley penal:

ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por mes se entienden los del calendario común, y por día el espacio de veinticuatro horas, **pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.**

Así mismo, en sede de tutela, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la contabilización de términos para efectos de libertad, afirmó:

"Lo que sí corresponde aclarar a los despachos accionados es que el instituto que se debe aplicar en materia de libertad provisional es el del artículo 317 del Código de Procedimiento Penal, y no del 175 ibídem, por versar éste último sobre la duración de los procedimientos, y sus términos distan a los de libertad, en la medida que estos últimos -artículo 317- **deben ser contabilizados de manera ininterrumpida en días calendario**, entre tanto los términos que tienen los funcionarios para superar las etapas procesales - artículo 175 del C.P.P.- se contabilizan hábiles, acorde con lo establecido en el inciso tercero del artículo 157 de la Ley 906 de 2004 . (CSJ, STP, 2 de febrero de 2013, Rad. 65256)"

Igualmente, resulta aplicable al presente caso el artículo 295 de la Ley 906 de 2004, que trata sobre la afirmación de la libertad y establece: *«[l]as disposiciones de este código que autorizan preventivamente la privación o restricción de la libertad del imputado tienen carácter excepcional; **solo podrán ser interpretadas restrictivamente** y su aplicación debe ser necesaria, adecuada, proporcional y razonable frente a los contenidos constitucionales.»* (Negrilla ajena al texto original).

Así las cosas, razón le asiste a la interpretación dada por una de las Salas de esta Corporación cuando señaló que:

respecto al cómputo de las penas privativas de la libertad, en tanto se trata de la legítima aflicción oficial a uno de los más caros derechos fundamentales de un individuo, como repuesta legal a la transgresión del ordenamiento jurídico, debe tenerse claro que en

dicho propósito cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente, no solo garantizar la ejecución de las sanciones y con ello sus finalidades, sino también para proteger el derecho a la libertad de locomoción en sentido amplio, que a pesar de encontrarse restringido temporalmente debe ser restablecido una vez que se cumpla el periodo impuesto en la sentencia, ante la verificación de los principios contenidos en el artículo 3 del C.P.¹

Al adoptar la postura más favorable para el procesado, resulta indiscutible que en el caso de los privados de la libertad deben contabilizarse **cada día cumplido -ya sea físicamente o por vía de la redención- los cuales deberán ser tenidos en cuenta efectivamente** dado que los días son *ininterrumpidos y continuos* desde el momento en que se produce su captura.

Basten las anteriores consideraciones, para revocar el auto objeto de alza y en su lugar aclarar que, para el presente caso, la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí indicados.

En razón y mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, D.C., en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE

REVOCAR por los motivos consignados en las consideraciones que preceden el auto del 15 de julio de 2021.

ACLARAR que en la juez ejecutora de la pena en lo sucesivo realizará las correcciones pertinentes para la contabilización del término de la ejecución de la pena teniendo en cuenta cada uno de los días que ha descontado pena el sentenciado, conforme los lineamientos aquí

¹ Decisión del 10 de diciembre de 2019, Sala Penal Tribunal Superior de Bogotá, radicado 190016000703200800074 02 (35-19), Mauricio Andrés Hincapié Arango. M. P. Jorge Enrique Vallejo Jaramillo.

indicados.

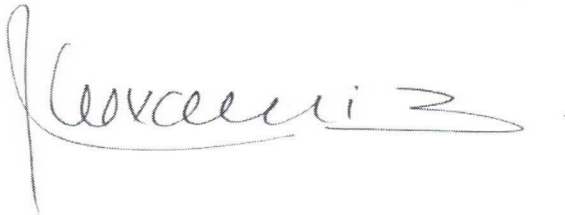
Contra esta providencia no procede recurso alguno.

Cópiese, notifíquese y cúmplase



JOHN JAIRO ORTIZ ALZATE

Magistrado



ALEXANDRA OSSA SANCHEZ

Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN PENAL

Magistrada Ponente	Alexandra Ossa Sánchez
Radicación	110016000055201100011
Procedencia	Juzgado 22 de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Condenado	MARCO AURELIO PARRA VERDUGO
Delito	Actos sexuales con menor de 14 años agravado
Motivo	Apelación interlocutorio ejecución de penas.
Decisión	Revoca
Aprobado Acta N°	062
Fecha	Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, contra la decisión interlocutoria proferida el 22 de junio de 2021 por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, por medio de la cual le negó la pretensión de reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad»*.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Mediante sentencia del 4 de agosto de 2011, el Juzgado 2° Penal del Circuito de Bogotá condenó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, como autor del delito de actos sexuales con menor de 14 años agravado. En consecuencia, le impuso la pena de 168 meses de prisión e inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas. Le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria, decisión que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 16 de febrero de 2012.

Ejecutoriado el fallo condenatorio, la vigilancia de la pena impuesta le correspondió al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, despacho que recibió solicitud del condenado encaminada a que se le reconozca, para todos los efectos, el día 31 de todos los meses en los que ha permanecido privado de su libertad.

A través de proveído del 22 de junio de 2021, la Juez 22 Ejecutora negó la solicitud presentada por el condenado, tras considerar que en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 67 de la Ley 84 de 1873 *«no es válido sostener que un año tiene 12 meses + 5 días o que la pena impuesta resulte de la operación 160 (meses) x 30 días, toda vez que por disposición legal esta unidad temporal (mes) puede tener 28, 29, 30 o 31 días»*.

IMPUGNACIÓN

Argumenta el condenado que el juzgado que vigila su pena desconoce lo interpretado por la Sala Penal del Tribunal del Superior de Bogotá en el radicado n°.

1900160007032000800074, en el que sí se tomó cada uno de los días en que la persona ha estado en privación de la libertad.

Por lo anterior solicitó revocar la decisión, para que en su lugar se acceda a su pretensión.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

Por mandato legal derivado del contenido del artículo 34 numeral 6° de la Ley 906 de 2004, resuelve esta instancia el asunto planteado por el recurrente, dentro del preciso marco delimitado por el objeto de su impugnación.

Para ello, considera necesario la Sala precisar que la Ley 906 de 2004 no establece taxativamente la manera de contabilizar los términos para efectos de los cómputos en la ejecución de la pena privativa de la libertad; sin embargo, el artículo 161 de la Ley 600 de 2000 señala frente a la contabilización de los términos procesales, que estos serán de horas, días, meses y años y se **computarán de acuerdo al calendario**, mientras que el artículo 162 ibídem dispone la no suspensión por la interposición de días feriados, salvo las excepciones legales.

Sobre el mismo tema, el Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4ª de 1993) determina en el artículo 59 que todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y **por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, **«pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.»**

Precisamente sobre la manera como se cuentan los términos para recobrar la libertad de quien se encuentra privado de ella, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, señaló en sentencia de tutela que:

[L]os mismos deben contabilizarse teniendo en cuenta que los días son ininterrumpidos y continuos desde el día siguiente del acto procesal de que se trate. (CSJ STP-21643-2017. Rad. 95621).

Y el artículo 67 del Código Civil al que acudió la juez de primera instancia por integración, aunque no se requería dado que la normatividad procesal penal vigente contiene la forma específica de contabilización de términos, dispone:

« [T]odos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la Unión, de los Tribunales o Juzgados, se entenderá que han de ser completos y correrán, además, hasta la media noche del último día de plazo.

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. **El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 o 31 días,** y el plazo de un año de 365 o 366 días, según los casos...»*

Siendo ello así, es decir, que para efectos procesales los términos no se suspenden por la interposición de días feriados y se cuentan con el calendario, *a fortiori* tratándose de la persona privada de la libertad en cumplimiento de la pena, para quien un día más del mes obviamente suma para la amortización de la sanción impuesta.

De manera que la regla general en la contabilización de

términos, consiste en que los meses se suman computando uno a uno los días del calendario, luego, ningún sustento jurídico existe en la postura del *a quo*, según la cual, los meses tienen 30 días, desconociendo que ese lapso varía.

Y aunque el juzgado considere que el día 31 del mes es insignificante en la contabilización de la sanción, prefiriendo elaborar una tabla estándar según la cual todos los meses tienen 30 días, dicha postura desconoce que para quien está cumpliendo la pena aflictiva del derecho a la libertad, un día es representativo y acumula para la amortización de la pena.

Es así como yerra el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, al negar la solicitud elevada por MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, pues como quedó plasmado en párrafos anteriores, los términos deben contabilizarse *ininterrumpidos y continuos*, implicando ello tener en cuenta el día 31 en los meses que lo contienen.

En la práctica, de acogerse la postura de la juez de primera instancia, se estaría descontando de facto 7 días al año¹ de la prisión que se halla cumpliendo MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, siendo esta una interpretación restrictiva de los derechos del condenado, pero además desconocedora del precedente de este Tribunal que desde el año 2019 consideró que «cada día cumplido –ya sea físicamente o por vía de redención- debe ser tenido en cuenta efectivamente» (TSB AP Rad.190016000703200800074-02. 19 dic. 2019).

En consecuencia, la Sala revocará la decisión confutada y en

¹ Conforme al calendario del año 2021.

su lugar se ordenará al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta urbe, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar en el cumplimiento de la sanción que descuenta MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el día 31.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

Primero.- REVOCAR el auto emitido por el Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, el 22 de junio de 2021, por medio del cual le negó a MARCO AURELIO PARRA VERDUGO el reconocimiento de los *«días 31 de todos los meses de privación de la libertad»*.

Segundo.- En consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado 22 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, que al momento de realizar la contabilización del término de redención de pena u otro trámite al que haya lugar, en el proceso de vigilancia de la pena que cumple MARCO AURELIO PARRA VERDUGO, tenga en cuenta todos los días del mes, incluyendo el 31.

TERCERO: Contra esta determinación no procede recurso alguno.

Notifíquese, cúmplase y devuélvase



ALEXANDRA OSSA SÁNCHEZ
Magistrada



FERNANDO ADOLFO PAREJA REINEMER
Magistrado



ALBERTO POVEDA PERDOMO
Magistrado

URGENTE-36887-J06-SECRETARIA-MAGO // RECURSO // Radiación recurso de apelación

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/04/2024 12:14 PM

Para:Secretaría 02 Centro Servicios Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<cs02ejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (4 MB)

Recurso de apelación Baez Edwar.pdf; 1. TRIBUNAL SUP DE BTA. RAD 190016000703200800074 DIC 2019..pdf; 2. TRIBUNAL SUP DE BTA. RAD 11001600001720131816401 OCT 2021..pdf; 3. TRIBUNAL SUP DE BTA. RAD 110016000055201100011. 19 OCT..pdf;

BAEZ GARCIA - EDWARD ENRIQUE : EN LA FECHA 10-04-2024 SE RECIBE POR CORREO ELECTRONICO RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA 02-04-2024 -NIEGA RECONOCIMIENTO 31 DÍAS DEL MES. -PASA A SECRETARIA- *URGENTE*** // MAGO - CSA**

De: JJCR <jhonjairocuartas5@gmail.com>

Enviado: miércoles, 10 de abril de 2024 10:58 a. m.

Para: Juzgado 06 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.
<ejcp06bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Radiación recurso de apelación

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de jhonjairocuartas5@gmail.com.
[Por qué esto es importante](#)

Buen Día

A continuación relaciono datos de PPL

RAD: 11001600001520131291700
Condenado: EDWAR ENRIQUE BAEZ GARCÍA
C.C. 79992800
JUZGADO 06 DE EPMS DE BOGOTÁ

Se radica en archivos adjuntos recurso de apelación

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.